

Aguascalientes, Aguascalientes, **tres de junio de dos mil diecinueve.**

**V I S T O S**, para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente número \*\*\*\*\* que en la Vía Civil de juicio **ÚNICO** promueve \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , la que se dicta bajo los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S**

**I.** El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: "**Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.**" y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.

**II.** Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues señala que es juez competente el del domicilio del demandado si se trata del ejercicio de acciones personales, hipótesis que se da en el caso a estudio, pues se ejercita la acción de Terminación de Contrato de Comodato, lo que corresponde a una acción personal y por tanto se da el supuesto de la norma legal indicada. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra

aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

**III.** Se determina que la Vía Civil de Juicio Único elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se demanda la terminación de contrato de comodato y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por la parte accionante y regulada por los artículos que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

**IV.** El actor \*\*\*\*\* demanda por su propio derecho a \*\*\*\*\* por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: *“A. Por la terminación del contrato de comodato celebrado respecto del inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del FRACCIONAMIENTO \*\*\*\*\* de esta ciudad de AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, en términos del artículo 2382 del Código Civil vigente en el Estado; B. Por la entrega real y material del inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del FRACCIONAMIENTO \*\*\*\*\* de esta ciudad de AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, totalmente desocupado y en buenas condiciones de uso, en virtud de que en dichas condiciones le fue entregado a la hoy demandada, y en su defecto se le condene a responder y pagar por el deterioro, daños y perjuicios causados por el uso y previo dictámen pericial; C. Por el pago de una renta mensual por la ocupación por parte de a hoy demandada del inmueble mencionado en la prestación anterior a razón de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.) mensuales a partir del 14 de mayo de 2013 y hasta la fecha de la desocupación y entrega del mismo; D. Por el pago de los daños y perjuicios que me hayan sido ocasionados por la retención de la posesión que efectúa la ahora demandada sin justa causa, los cuales deberán ser cuantificados en ejecución de sentencia; E. Para que por sentencia firme se condene a la demandada a la entrega de frutos y acciones del inmueble referido con antelación, al estar ocupado dicho*

bien, por la ahora demandada; F. Para que se condene a la demandada al pago de gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio que por su causa me he visto en necesidad de entablar.”. Acción prevista por los artículos 2368 y 2382 del Código Civil vigente del Estado.

La demandada \*\*\*\*\* dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcialmente en relación a los hechos en que se fundan, oponiendo como excepciones las siguientes: **1.** La de Falta de Acción; **2.** La de Oscuridad en la demanda; y **3.** Las excepciones personas que se derivan de lo narrado en su escrito de contestación de demanda.

V. Del escrito de contestación dada por \*\*\*\*\*, se desprende que invoca como excepción de su parte, entre otras, la de oscuridad de la demanda, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el suscrito procede a su análisis en apego a lo previsto por el artículo 34 fracción VIII del ordenamiento legal en cita, a tratarse de una excepción dilatoria que de resultar procedente impediría se entrara al fondo del negocio respecto de la acción propuesta por \*\*\*\*\*.

La parte demandada \*\*\*\*\*, hace consistir la excepción de oscuridad de la demanda, sustancialmente en que la parte accionante no precisa lugar, modo o circunstancias en que su parte haya tenido conocimiento del juicio sucesorio intestamentario que refiere, situación que la deja en estado de indefensión.

La excepción en comento, se refiere a que de la acción planteada por la parte actora, omite la mención de sus hechos en que se precisen circunstancias de los mismos, y que en

consecuencia, se impida a la parte demandada dar contestación a la demanda entablada en su contra, lo que la colocaría en estado de indefensión, pues constituye un obstáculo temporal para que la autoridad pueda avocarse al estudio de la acción ejercida, por omitirse presupuestos procesales que lleven al conocimiento del asunto por la autoridad, y al planteamiento adecuado de una litis, en la que la parte demandada esté en posibilidad de oponerse debidamente a dicha acción ejercida.

Ahora bien, del escrito visible a fojas **uno a la tres** de los autos, se desprende que la parte actora solicita *se declare la terminación del contrato de comodato celebrado con la demandada, señalando en esencia que reclama lo anterior, pues adquirió el inmueble materia del presente juicio a través de la adjudicación hereditaria del mismo, pues era propiedad de su hijo, que su hijo había celebrado contrato de comodato con la hoy demandada y que al ser el nuevo propietario y al ser su deseo, reclama la acción indicada*; en mérito de lo anterior, esta autoridad considera que contrario a lo manifestado por la parte demandada, en el presente caso el accionante sí realiza una relación sucinta de los hechos en los que funda la acción en comento, pues sí proporciona los elementos básicos en que sustenta el ejercicio de su acción, para que la parte demandada pudiera dar una adecuada contestación a la demanda que se le plantea, y estar en aptitud de oponerse a tal acción ejercida, ya que, del reclamo del actor se aprecian los elementos suficientes para ello, sin que incida respecto de la procedencia o no de dicha prestación pues tal pronunciamiento es una cuestión de fondo que habrá de resolverse más adelante.

Aunado a que las manifestaciones vertida por la parte demandada de que no se le

llamó al juicio sucesorio no guardan relación con los hechos controvertidos dentro del presente asunto.

Resultando aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 104/2004-PS, con número de tesis 1a./J. 133/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, enero de dos mil cinco, página doscientos cincuenta y siete, de la Novena Época, con número de registro 179523, que a la letra establece:

**OSCURIDAD DE LA DEMANDA. IMPLÍCITAMENTE SE PREVE COMO UNA EXCEPCIÓN DILATORIA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.** De los artículos 34 y 37 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa, se advierte una distinción expresa entre las excepciones dilatorias y las perentorias, pues el numeral primeramente citado contiene una clasificación meramente ejemplificativa, y no limitativa de las excepciones dilatorias, en tanto que su fracción VIII alude a la que en general, sin atacar en su fondo la acción deducida, tienden a impedir legalmente el procedimiento; mientras que el referido artículo 37 no ejemplifica las excepciones perentorias. Ahora bien, como la terminología procesal da a todas las actividades desarrolladas por el demandado para defenderse y para pedir el rechazamiento de la demanda, la denominación genérica de excepciones que con significado amplísimo equivale al de defensas, resulta indiscutible que la excepción de oscuridad de la demanda, también conocida como defecto legal en el modo de proponerla, debe considerarse dentro de las referidas en la fracción VIII del artículo 34 del ordenamiento mencionado. Sin que obste la circunstancia de que el artículo 225 de la indicada codificación procesal imponga al Juez el deber de mandar aclarar la demanda cuando advierta que es oscura o irregular, concretamente cuando le falten los requisitos señalados en los artículos 223 y 224, pues ello no impide que el demandado pueda

fundar su demanda de desestimación o excepciones en las mismas razones que también podrían considerarse de oficio por el Juez.

En mérito de lo anterior, resulta **improcedente** la excepción de oscuridad de la demanda planteada.

vi. El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece: "**El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones**". En observancia a dicho precepto, las partes exponen en sus escritos correspondientes, una serie de hechos como fundatorios de las acciones y excepciones planteadas y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ambas partes ofrecieron y se les admitieron pruebas, valorándose las del **actor** en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL** a cargo de **\*\*\*\*\***, la que fue desahogada en audiencia de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 247 y 237 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se realizó en juicio por persona capaz para obligarse, hecha con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, respecto a hechos propios de la absulvente, habiendo reconocido de esta manera, por cuanto a los hechos controvertidos, *que ha venido utilizando de manera gratuita la casa habitación ubicada en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta Ciudad.*

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada de la escritura pública número **\*\*\*\*\***, volumen **\*\*\*\*\***, de la Notaria Pública Número **\*\*\*\*\*** de las del Estado, de fecha catorce de mayo de dos mil trece, la cual obra a fojas de la cinco a la ocho de autos, a la que se le concede pleno

valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a copias certificadas de un documento público, emitidas por fedatario público; documental con la cual se acredita que en la fecha indicada, el actor adquirió la propiedad del bien inmueble materia de este juicio, al dictarse escritura de adjudicación a su favor.

La **TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, la que se desahogó en diligencia de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, a la que no se le concede valor alguno en observancia a lo que dispone el artículo 349 del Código Adjetivo de la materia vigente del Estado, pues dispone que el Juez al valorarla deberá tomar en cuenta entre otros elementos, el que los testigos conozcan por sí mismos los hechos sobre los que deponen y no por inducciones ni referencias de otras personas, así mismo el declarar sobre la sustancia del hecho o las circunstancias de los mismos al igual que los fundamentos de su dicho, de lo cual adolecen las declaraciones vertidas por cuanto a los hechos controvertidos en la causa por los antes mencionados, pues la primera de las testigos indicadas, señala que conoce los hechos sobre los que depone por pláticas del propio actor y de su familiar, es decir, por no conocer los hechos sobre los que depone en forma directa; aunado a que respecto a la diversa testigo, atendiendo a lo determinado en líneas que anteceden, a su declaración no se le concede valor alguno, pues respecto a su dicho se trata de un testigo singular, desprendiéndose que las partes no convinieron expresamente en pasar por su dicho, lo anterior de conformidad con lo que establece el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

En mérito de lo anterior, a la testimonial en comento no se le concede valor alguno, en términos del artículo 349, del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, resultando aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, con número de tesis I.8o.C. J/24, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, junio de dos mil diez, de la materia común, que a la letra establece:

**"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.**

*Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis."*

**Las pruebas de la parte demandada se valoran en la medida siguiente:**

La **CONFESIONAL** a cargo de **\*\*\*\*\***, desahogada en audiencia de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 247, 275 fracción I y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues al mismo se le tuvo por confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales, que si bien la prueba así desahogada admite prueba en

contrario, de las constancias que integran el presente sumario no se encuentra desvirtuada dicha confesión, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 339 y 352 del señalado ordenamiento legal; confesando de esta manera que *reconoce que demandó un juicio diverso, siendo el número \*\*\*\*\* del Segundo Civil.*

No pasa inadvertido para esta autoridad que igualmente se calificaron de legales y se tuvo por confeso a las posiciones marcadas con los números cinco y seis del pliego de posiciones que obra a foja treinta y ocho de los autos, mas de su análisis se desprende que la primera no perjudica al absolvente sino que por el contrario lo benefician, pues refiere que celebró contrato de comodato con la demandada; ahora bien, respecto a la sexta posición en nada trasciende por cuanto al presente asunto, pues no se refiere a un hecho controvertido dentro del presente, por lo que en términos de lo que refieren los artículos 247, 248, 335 y 336 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, resultando aplicable el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, agosto de mil novecientos noventa y tres, página quinientos veintisiete, de la Octava Época, con número de registro 215606, el cual a la letra establece:

**"PRUEBA CONFESIONAL DE POSICIONES. LA CALIFICACIÓN DE QUE SON LEGALES LAS, NO PREJUZGA SOBRE SU ULTERIOR VALORACIÓN EN JUICIO.** *La circunstancia de que en la prueba confesional se califiquen de legales las posiciones que una de las partes en el juicio articule a su contraria, no da base para pedir del juzgador que otorgue a las respuestas del absolvente pleno valor de convicción, toda vez que, son dos momentos diferentes en el procedimiento, la calificación de*

las preguntas y su ulterior valoración en la ocasión propicia; de ahí que, la determinación del órgano e instancia que así lo sostiene, no reporta violación a las garantías que tutela la Constitución Federal."

La **TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, la que nada arroja por cuanto al presente asunto, pues la parte oferente se desistió en su perjuicio de dicha probanza, lo que fue acordado de conformidad por esta autoridad como se advierte de la diligencia de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

**Ambas partes ofertan en común las siguientes pruebas**

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esta todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, la cual resulta favorable al actor, dado el alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba antes valorados y por lo precisado en cada uno de ellos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

Además le es favorable la confesión expresa vertida por la demandada al momento de articular posiciones, pues respecto a las que articulara mediante el pliego de posiciones que obra a foja treinta y ocho de los autos, en específico la número quinta, confiesa que se celebró contrato de comodato entre el demandado y su parte, confesión expresa a la cual se le concede pleno valor al tenor de los artículos 247, 248, 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Y la **PRESUNCIONAL** que resulta favorable únicamente a la parte actora en el principal, esencialmente la humana que deriva de la circunstancia de haberse acreditado la existencia

del contrato de comodato a que alude la parte actora, sustentado esto en que dentro de autos, especialmente con la confesión realizada por la demandada \*\*\*\*\*, al momento de articular posiciones, en específico en la marcada con el número cinco de la que se advierte que confiesa que el demandado celebró con su parte un contrato de comodato, aunado a que al momento de absolver posiciones, al dar respuesta a la número seis, indica que ha venido utilizando de manera gratuita el inmueble materia del presente juicio, por ende hay presunción grave que lo recibió en virtud del comodato que afirma el actor celebró con la demandada; igualmente la humana que se desprende de la circunstancia de que la demandada al dar contestación a la demanda instaurada en su contra señala como domicilio de su parte el ubicado en calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, del fraccionamiento \*\*\*\*\*, de esta Ciudad, de donde surge presunción grave de que a la fecha no ha entregado al actor dicho inmueble; presuncionales a las cuales se le otorga pleno valor de acuerdo a lo que establece el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

**VII.** Con los elementos de prueba aportados por la parte actora y alcance probatorio que se les concedió, ha lugar a determinar que la parte actora justifica el derecho que le asiste para demandar a \*\*\*\*\* y dicha demandada no acreditó sus excepciones en razón a lo siguiente:

La demandada invocó como excepción de su parte la de oscuridad en la demanda, la que fue analizada y resuelta en el considerando quinto de la presente resolución, la que se declaró improcedente.

Igualmente opone como excepción de su parte la de **falta de acción**, sustentada en que no

existe ninguna causa ni motivo para que se le demande por la entrega del bien inmueble que en usufructo vitalicio se le entregó a su ex esposo y a su parte desde la venta del mismo y el cual habita desde hace treinta años; excepción que esta autoridad declara **improcedentes** pues al referirse aquellos a afirmaciones que sustentan los hechos en que funda su excepción, correspondía a dicha parte la carga de la prueba para acreditar lo anterior, en términos de lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, lo que no acontece dentro del presente asunto, pues si bien la parte demandada oferta diversas pruebas, ninguna fue tendente a acreditar lo anterior, sino por el contrario, al momento de articular posiciones confiesa que lo que celebró su parte con el demandado fue un contrato de comodato, es decir, lo afirmado al momento de invocar dicha excepción se encuentra desvirtuado y de ahí que la posición en comento sea improcedente.

Por otra parte de su escrito de contestación de demanda, no se advierte defensa diversa alguna, en cambio la parte actora ha acreditado los elementos constitutivos de su acción.

En primer lugar, debe dejarse en claro lo que establece el artículo 2368 del Código Civil vigente del Estado, precepto el cual establece textualmente lo siguiente:

**"El comodato es un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible, y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente."**

En el presente caso como ha quedado justificado al analizar las excepciones, con las confesionales admitidas a las partes, la demandada reconoció que ha venido utilizando de manera

gratuita, la casa habitación ubicada en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, del fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta Ciudad, que celebró contrato de comodato con el actor, como así se advierte de la última posición que le fuere formulada a dicha demandada, así como de la penúltima posición que esta articulara, sin que haya acreditado que ello deriva de un contrato de usufructo vitalicio, pese a que tenía la carga de la prueba para demostrarlo de acuerdo a lo establecido por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, y al no hacerlo y reconocer que tiene la posesión por un contrato de comodato, es que queda acreditada la existencia del contrato de comodato, en consecuencia, ha quedado fehacientemente demostrado que de quien le fue transmitida la propiedad al actor concedió de manera gratuita a la demandada, el uso del inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, del fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta Ciudad; por otra parte se acreditó que la demandada no ha hecho la entrega del mismo, pues incluso sigue habitando dicho domicilio pues fue emplazada de este juicio en el inmueble materia del comodato, que por tanto, le asiste derecho al actor para dar por concluido el contrato de comodato de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 232 del Código Civil vigente en la Entidad el que dispone que el comodante puede exigir le sean entregados los bienes objeto de los contratos base de la acción.

En consecuencia de lo anterior, se declara **terminado** el contrato de comodato celebrado entre la persona de quien se adjudica el inmueble materia de este juicio el actor \*\*\*\*\* en calidad de comodante y la demandada \*\*\*\*\* con el carácter de comodataria, siendo el objeto del mismo el inmueble ubicado en calle Cofre de Perote número doscientos

ocho del fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta Ciudad, y **se condena** a \*\*\*\*\* a hacer **entrega** a la parte actora del inmueble antes mencionado en las mismas condiciones en que se le entregó, **libre de adeudos que por servicios de luz, agua y gas y cualquier otro contratado durante su uso, en el caso de existir éstos, que se hayan generado en todo el tiempo en que la demandada ocupe el inmueble y hasta la entrega del mismo,** lo cual será regulado en ejecución de sentencia, entrega que deberá hacer dentro de un término de **cinco días** contados a partir del requerimiento que se le haga, una vez que esta sentencia cause ejecutoria, de acuerdo con lo que establece el artículo 410 del Código Procesal Civil vigente de la Entidad, con fundamento en lo que establece el artículo 2373 y 2379 del Código Civil igualmente vigente del Estado.

Se absuelve a la demandada de los daños y perjuicios que se le reclaman, por no haberlos acreditado la parte actora y con fundamento en lo que establecen los artículos 82 y 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, sin pasar inadvertido para esta autoridad que la parte actora señala que reclama de la demandada el pago de rentas, esto se refiere a un perjuicio que le dice le fue ocasionado, sin que dicho actor cumpliera con su obligación de acreditar los hechos en que sustenta dicha prestación.

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, se observa lo que dispone el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece: **"La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria..."**. En

observancia a esto y además a que la demandada resulta perdidosa, cae en el supuesto de la norma legal transcrita, por tanto, se condena a \*\*\*\*\* a pagar a su contraria los gastos y costas del presente juicio, concepto que se regulará en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 142 fracciones III y IV, 223 al 229, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** Esta autoridad es competente para poder conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Es procedente la vía promovida por el actor.

**TERCERO.** Se declara la **terminación de contrato de comodato** ejercitada por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, se declara rescindido el contrato de comodato celebrado entre la persona de la que adquiere la propiedad el actor \*\*\*\*\* en calidad de comodante y la demandada \*\*\*\*\* con el carácter de comodataria, siendo el objeto del mismo el inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, del fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta Ciudad.

**CUARTO.** Se condena a \*\*\*\*\* a hacer entrega a la parte actora del inmueble antes mencionado en las mismas condiciones en que se le entregó, libre de adeudos que por servicios de luz, agua y gas y cualquier otro contratado durante su uso, en el caso de existir éstos, que se hayan generado en todo el tiempo en que la demandada ocupe el inmueble y hasta la entrega del mismo, lo cual será regulado en ejecución de sentencia, entrega que deberá hacer dentro de un término de cinco días contados a partir del requerimiento que

se le haga, una vez que esta sentencia cause ejecutoria.

**QUINTO.** Se absuelve a la parte demandada del pago de los daños y perjuicios que se le reclaman, esto en los incisos c) y d) del proemio de la demanda.

**SEXTO.** Se condena a la parte demandada a cubrir al actor los gastos y costas del presente juicio, prestación que será regulada en ejecución de sentencia.

**SÉPTIMO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 70, fracción XXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos artículos 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

**OCTAVO.** Notifíquese personalmente.

**A S I**, definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo Civil de esta Capital, **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su

Secretaria de Acuerdos **Licenciada HERMELINDA MONTAÑEZ GAURADO** que autoriza. Doy fe.

**SECRETARIA**

**JUEZ**

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha **cuatro de junio de dos mil diecinueve**. Con té.

**L´SPDL/Miriam\*\***